

NATURALEZA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Dr. Lucrecio Jaramillo Vélez

Parece que fué el jurista norteamericano STORY quien por primera vez usó la expresión Derecho Internacional Privado. Según Niboyet, "la expresión es evidentemente criticable... Pero, los esfuerzos realizados hasta ahora para encontrar una expresión mejor han sido vanos... La expresión "derecho internacional privado" se encuentra demasiado extendida para que sea posible modificarla, y además, ella evoca, para cada uno, materias bien determinadas. En el fondo, basta asignar a esta rama del derecho su verdadero carácter sin darle a las palabras una importancia de que carecen".

Veamos, pues, en qué sentido la expresión Derecho Internacional Privado no corresponde a la realidad actual.

a) Estudiaremos primero el problema de si el Derecho Internacional Privado pertenece al derecho público o al derecho privado.

Parece evidente que el DIPr. pertenece al derecho privado, de ahí su nombre. Sin embargo, mirando las cosas con más detenimiento, podemos llegar a una conclusión exactamente contraria, o sea que el DIPr. es una rama del derecho público. En efecto, consideremos los problemas del DIPr.:

1) La nacionalidad. Nadie puede negar que, en el estado actual del derecho, las reglas que fijan la nacionalidad en un país dado son reglas de derecho público, aunque se encuentren en códigos que, en general, se ocupan de cuestiones de derecho privado. Es verdad que de la

nacionalidad se siguen efectos de derecho privado, pero también se siguen efectos de derecho público, quizás los más importantes. Y además la naturaleza de la regla no puede desvirtuarse, alegando que, en ciertos casos, de ella se siguen efectos de derecho privado.

2) La condición de los extranjeros. Aquí también tenemos que afirmar que, en el estado actual del derecho, las reglas que fijan la condición de los extranjeros en un país dado son reglas de derecho público, aunque de ellas se sigan efectos en derecho privado.

3) Los conflictos de leyes. En este último punto, y en el estado actual del derecho, también tenemos que constatar que cada país tiene reglas propias para solucionar los conflictos de leyes. Y esas reglas son de orden público, porque, en el fondo, ellas están fijando en qué medida determinado país admite que en su territorio se aplique una ley extranjera.

Podemos, pues, concluir que, en el estado actual del derecho, las reglas del DIPr. son reglas de derecho público en cada país.

b) La segunda cuestión que debe plantearse es si el llamado derecho internacional privado es derecho internacional o derecho interno de cada país.

Para una respuesta adecuada, debemos también examinar los tres problemas tradicionales del DIPr.

1) La nacionalidad. En principio, y en el estado actual del derecho, la nacionalidad es una materia que todavía está sometida al derecho interno de cada Estado, o sea que cada Estado, en principio, es libre para fijar las reglas que determinan su nacionalidad. Puede escoger el *jus sanguinis* o el *jus soli* o una combinación de ambos. Los otros Estados no podrían, en principio, protestar por la fijación de tales reglas. El Tribunal de Justicia Internacional de La Haya dijo en 1.923, en el caso de los ciudadanos italianos residentes en Túnez, "la opinión de este Tribunal es que, en el estado actual del derecho internacional, las cuestiones de nacionalidad están, en principio, comprendidas en el dominio reservado a las leyes soberanas de cada país".

Este principio tiene sin embargo, algunas excepciones:

(i) Viola el derecho internacional el Estado que abuse de su derecho en la fijación de las reglas que determinan su nacionalidad: Por ejemplo, el Estado que pretendiera imponer su nacionalidad a todo individuo por el mero hecho de pisar su territorio. Un Estado puede, a lo sumo, ofrecer su nacionalidad al extranjero. Otro ejemplo: En el siglo pasado Alemania, por medio de la ley Delbrück, inducía a los súbditos alemanes a adquirir nacionalidades extranjeras, sin perder

la nacionalidad alemana. Otros Estados europeos consideraron que Alemania abusaba de su derecho de fijar las reglas de la nacionalidad, y, en el Tratado de Versalles obligaron a Alemania a derogar esa ley.

Sin embargo, en el mundo actual, varios países hispanoamericanos y España preconizan entre ellos la doble nacionalidad. Y talvez en el derecho internacional del futuro se logren acuerdos que diriman los problemas más importantes acerca de la nacionalidad.

(ii) En tratados internacionales es posible que un país determinado se obligue a respetar ciertas reglas referentes a la nacionalidad. Ello es frecuente en los tratados en los cuales se estipulan transferencias de territorio de un Estado a otro.

2) La condición de los extranjeros. En principio, y en el estado actual del derecho, cada Estado determina con entera libertad los derechos de que deban gozar los extranjeros dentro de su territorio. Pero, tal principio no es absoluto: todo Estado civilizado debe conceder al extranjero un *mínimum* de derechos sin los cuales la vida se hace imposible. Los autores discuten cual es ese *mínimum*. Podríamos dar a título de ejemplos: Un Estado no podría negar de una manera absoluta la entrada de los extranjeros a su territorio. Un Estado no podría negar la administración de justicia a los extranjeros.

3) Conflicto de leyes. En el estado actual del derecho, ni aún este problema del conflicto de leyes es verdadero derecho internacional. En efecto, podemos afirmar que, en la actualidad, cada país tiene su propio sistema para dar solución a los conflictos de leyes. En la actualidad, no existe un conjunto de reglas para solucionar conflictos de leyes cuya observancia sea obligatoria para todos los Estados. Cada país tiene su propio sistema para solucionar los conflictos de leyes a que da lugar, por ejemplo, el matrimonio, la capacidad, las sucesiones etcétera. Sin embargo, es posible que ciertos conflictos de leyes estén regulados por el derecho internacional y no por el derecho interno: el caso es aquel en el cual varios países se hayan obligado, por medio de tratados, a adoptar determinadas soluciones.

Conclusiones: La expresión DIPr. no corresponde actualmente a la realidad. En efecto, sus reglas, en general, no corresponden verdaderamente al derecho internacional sino al derecho interno de cada país. Y ya dentro de cada país sus reglas son por naturaleza de derecho público y no de derecho privado.